

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.6

Canadá, España, Fiji, Filipinas, Ghana, Guyana, India, Irán, Islandia y Nueva Zelanda: proyecto de artículos sobre el enfoque por zonas de la preservación del medio marino

[Original: inglés]
[31 de julio de 1974]

El presente proyecto de artículos no representa necesariamente la posición total o definitiva de sus copatrocinadores; se formula sin perjuicio de las posiciones nacionales expuestas y no supone el retiro de las propuestas presentadas, separada o conjuntamente, por algunos de los Estados mencionados precedentemente, ni la sustitución de dichas propuestas o posiciones nacionales por el presente proyecto.

Artículo 1

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 2

1. Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos y normas, así como de las prácticas y procedimientos recomendados, compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales, la capacidad económica de los países en desarrollo y su necesidad de alcanzar el desarrollo económico.

2. Los Estados que tengan intereses en el medio marino de una región o de una zona geográfica común deberán cooperar en la formulación de políticas y medidas comunes para la protección de dichas regiones o zonas. Los Estados procurarán actuar consistentemente, con los objetivos y disposiciones de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando con tal propósito los mejores medios practicables conforme a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda, y con arreglo a sus propias políticas relativas al medio ambiente.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que las actividades que estén bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios a zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional, incluidos los perjuicios a otros Estados y a su medio ambiente, por la contaminación del medio marino.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, ya sean atmosféricas, terrestres, marinas o de cualquier otra índole. Dichas medidas incluirán, entre otras, las siguientes:

a) Con respecto a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, incluidos los ríos, los estuarios, los oleoductos y las estructuras de descarga, medidas destinadas a reducir en el mayor grado posible la descarga en el medio marino de sustancias perjudiciales y nocivas, especialmente de sustancias persistentes;

b) Con respecto a la contaminación causada por buques, medidas relativas a la prevención de accidentes, la seguridad de las operaciones en los mares y las descargas intencionales

o de otra índole, incluidas medidas relativas al diseño, aparejamiento, funcionamiento y conservación de buques, en particular de los buques dedicados al transporte de sustancias peligrosas cuya descarga en el medio marino, ya sea por accidente o por el funcionamiento normal del buque, provocaría la contaminación del medio marino;

c) Con respecto a la contaminación proveniente de instalaciones o dispositivos dedicados a la exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, medidas para la prevención de accidentes y la seguridad de las operaciones realizadas en los mares y, en particular, medidas relativas al diseño, aparejamiento, funcionamiento y conservación de dichas instalaciones y dispositivos; y

d) Con respecto a la contaminación ocasionada por vertimientos desde buques, aeronaves y plataformas fijas o flotantes, medidas destinadas a prohibir o reglamentar dichos vertimientos.

Artículo 4

Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino los Estados se precaverán contra los efectos de transferir perjuicios o peligros de una zona a otra.

Artículo 5

Nada de lo dispuesto en estos artículos menoscabará el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas sobre el medio ambiente y de conformidad con su deber de proteger y preservar el medio marino, tanto en interés propio como en el de toda la humanidad.

Artículo 6

El Estado ribereño tiene en la totalidad de su zona económica (en adelante llamada la "zona") los derechos y deberes especificados en estos artículos con el propósito de proteger y preservar el medio marino y de prevenir y controlar la contaminación.

Artículo 7

1. Dentro de la zona, el Estado costero tendrá jurisdicción, de conformidad con los presentes artículos, para establecer y adoptar leyes y reglamentos y para tomar medidas administrativas y de otro tipo con respecto a las actividades de todas las personas, naturales y jurídicas, buques, instalaciones y otras entidades, a los fines establecidos en el artículo 6.

2. El Estado ribereño tendrá el derecho de hacer cumplir en la zona las leyes y los reglamentos sancionados de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

3. a) En cuanto a la contaminación del medio marino por fuentes terrestres y por instalaciones o dispositivos dedicados a la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino y su subsuelo, las leyes y los reglamentos de los Estados ribereños tendrán en cuenta las reglas y normas internacionalmente convenidas y las prácticas y los procedimientos recomendados;

b) i) En cuanto a la contaminación causada por buques, las leyes y reglamentos del Estado ribereño se ajustarán a las reglas y normas convenidas internacionalmente;

ii) Cuando no existan reglas y normas internacionales convenidas, o cuando sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales, los Estados ribereños podrán adoptar leyes y reglamentos razonables, de carácter no discriminatorio, adicionales a las reglas y normas internacionales pertinentes o más estrictas que éstas. Sin embargo, los Estados ribereños podrán aplicar normas más estrictas de diseño y construcción a los buques que naveguen por su zona sólo con respecto a las aguas donde esas normas más estrictas resulten indispensables debido a peligros excepcionales a la navegación o a la vulnerabilidad particular de su medio marino, de conformidad con criterios científicos generalmente aceptados. Los Estados que adopten medidas con arreglo a este apartado deberán notificar sin demora a la organización internacional competente, la cual las comunicará a todos los Estados interesados.

Artículo 8

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes en la zona respecto a la preservación del medio marino sin obstaculizar indebidamente otros usos legítimos del mar incluso, y con sujeción a las disposiciones de esta Convención, el tendido de cables y cañerías.

Artículo 9

Los buques y aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán de libertad de navegación y sobrevuelo en la zona, con sujeción al ejercicio por el Estado ribereño de los derechos que le correspondan en dicha zona, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, en cuanto a la preservación del medio marino.

(Se requerirán otros artículos que analicen más detalladamente el enfoque por zonas, incluso disposiciones sobre el arreglo pacífico de las controversias, zonas especiales, intervención, responsabilidad, la relación de estos artículos con otras convenciones internacionales y los mecanismos para el establecimiento de reglas y normas.)